



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo electrónico: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00715-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **HANSEL ENRIQUE GAONA PÉREZ** como apoderado de **FRANCISCO JAVIER MORENO GAMBOA, KAROL FELISSA MORENO GAMBOA, JORGE ENRIQUE GAMBOA BOLÍVAR, JOSÉ DARÍO GAMBOA BOLÍVAR, MARÍA ALEJANDRA GAMBOA LOMBANA Y CAMILA ANDREA GAMBOA LOMBANA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

### I. Antecedentes

**1.** los accionantes instauraron acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Hacienda de la Ciudad de Bogotá D.C., demandando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitan:

*«[...] la protección inmediata al derecho fundamental de petición, el cual se considera vulnerado ante el silencio sin respuesta por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., en virtud del derecho de petición radicado ante esta entidad el pasado 09 de agosto de 2020 al correo electrónico [radicación\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicación_virtual@shd.gov.co) y que a la fecha aún después de vencido con total ventaja el término perentorio máximo permitido no encuentra respuesta.»*

*«Subsidiariamente solicito muy respetuosamente a su despacho, exigirle a la entidad accionada, pronunciamiento inmediato sobre los hechos que fueron colocados de presente en el derecho de petición incoado»* [Fls. 3 y 4 Ind. Exp. Electrónico 002EscritoTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Que la señora María Del Carmen Bolívar Osorio, tuvo como último lugar de domicilio la ciudad de Bogotá y se defirió su herencia a quienes están llamados a recogerla.

**2.2.** El inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-121534, es de propiedad de comuneros y en las mismas de la señora Olga María Espitia de Villamizar y María del Carmen Bolívar Osorio (Q.E.P.D). La porción representada por la señora Bolívar Osorio (Q.E.P.D) se encuentra reconocida catastralmente a favor de sus herederos.

**2.3.** Indicó que sus representados por dificultades económicas han cesado el pago de los impuestos correspondientes a los años 2015 – 2016 – 2017 – 2018 – 2019 y 2020, por otra parte, la señora Espitia de Villamizar causo el pago equivalente al 50% de los años 2015 – 2016 y 2017.

**2.4.** Por lo anterior, es preciso informar a la dirección de impuestos, que el extremo compuesto por los herederos de la señora María del Carmen Bolívar Osorio, cuentan con los recursos para apropiar los pagos de los años cesantes en virtud de la amnistía favorable a los contribuyentes, vigente el mes de octubre de 2020. Sin embargo, la señora Olga María Espitia de Villamizar no cuenta con los recursos para colocar al día el inmueble, haciendo necesario dividir el valor de pago en dos cobros iguales para poder causar la parte que le corresponde a los herederos de la señora María Bolívar, cumpliendo así con el recaudo exigido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

**2.5.** En consecuencia, petitionó a la accionada «[...] *Dividir el pago del impuesto en las proporciones de participación en comunidad como se evidencia en el certificado predial. [...]*» [Fl. Ind. Exp. Electrónico 002EscritoTutela]

## II. El trámite de la instancia

**1.** El 15 de octubre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

Así mismo, en el citado auto, numeral 4, se requirió al abogado Hansel Enrique Gaona Pérez, para que «**(i)** *Acredite la calidad de abogado, (ii) en defecto de lo anterior, allegue el poder<sup>1</sup> que acredite la calidad con la que dice actuar, (iii) en caso contrario, que sean los accionantes quienes promuevan directamente la acción.*» [Ind. Exp. Electrónico 007AutoAdmiteTutela202000715]

**2. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** manifestó que, en solicitud enviada desde el correo electrónico [gaonaabogadosasociados@gmail.com](mailto:gaonaabogadosasociados@gmail.com), al correo [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co), el apoderado de los accionantes solicitó lo siguiente:

«**PRIMERO: DIVIDIR el pago del impuesto en las proporciones de participación en comunidad como se evidencia en el certificado predial, es decir, expedir dos certificados prediales independientes cada uno por el 50% del pago, para de este modo poder cancelar los valores frente a las vigencias del 20125 al 2020 de la proporción a cargo de mis mandantes.**» A la anterior solicitud se le asignó el número de radicado 2020ER59380, de fecha 9 de agosto de 2020.

**2.1.** La anterior petición fue respondida mediante el radicado 2020EE169848, del 19 de septiembre de 2020, en donde la Oficina de Gestión del Servicio de la Secretaria de Hacienda Distrital manifiesta, entre otros, lo siguiente:

«1) *El artículo 5 del Decreto 491 de 2020 establece que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, el término es de treinta (30) días siguientes a su recepción,*»

«2) *El predio con CHIP AAA0012HPDE a la fecha se encuentra inactivo desde el 23 de noviembre de 2016, conforme la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro,*»

«3) *La información referida al predio objeto de la petición se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración, situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información, y en cuyo caso, se le estará informando al contribuyente,*»

«4) *De acuerdo con lo regulado en artículo 18 del decreto 352 de 2020, respecto al sujeto pasivo de la obligación tributaria por el impuesto predial unificado, que cuando se trate de predio sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, quienes deberán realizar el pago en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.*»

«5) *El artículo 7 del decreto legislativo 678 de 2020, establece condiciones especiales de pago, conducentes a la recuperación de cartera a favor de entidades territoriales, estableciendo un cronograma para acceder a estos beneficios, con descuento de una parte del valor del capital, sin el pago de intereses ni sanciones,*»

«6) *En el momento que se quiera cancelar el valor del impuesto predial, en pagos parciales conforme al porcentaje de participación del predio identificado con Chip AAA0256OABS, la cuenta corriente del predio mencionado no tomará en cuenta la aplicación al Decreto 678 de 2020, teniendo en cuenta que se debe generar*

<sup>1</sup> C.Const., Sentencia T-176/11, M.P. Mendoza Martelo Gabriel Eduardo, «La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexas el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) [...].»

*el pago de la totalidad del capital adeudado dentro de las fechas establecidas, conforme Decreto 678 de 2020 y la Circular 11 de 2020 expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital,»*

*«7) El predio objeto de la solicitud a la fecha no presenta saldos pendientes por pagar correspondientes al impuesto predial,»*

*«8) De acuerdo con la nueva plataforma tecnológica de la Secretaria de Hacienda, se le invita a autogestionar sus obligaciones, de forma completamente virtual, sin impresiones y desde la seguridad de su casa, realizando inicialmente el registro ante la Oficina virtual.»*

*«Esta comunicación fue enviada desde el correo [radicacion\\_virtual@shd.gov.co](mailto:radicacion_virtual@shd.gov.co) al correo [gaonaabogadosasociados@gmail.com](mailto:gaonaabogadosasociados@gmail.com), mediante radicado número 2020EE169848, el 21 de septiembre de 2020, [...]»*

*«El día 16 de octubre de 2020, la Secretaria de Hacienda es notificada de la acción de tutela promovida por los señores Francisco Javier Moreno Gamboa, Karol Felissa Moreno Gamboa, Jorge Enrique Gamboa Bolívar, José Darío Gamboa Bolívar, María Alejandra Gamboa Lombana y Camila Andrea Gamboa Lombana, a través de apoderado.» [Fl. 2 Ind. Exp. Electrónico 014ContestacionSecretariaHacienda]*

**2.2.** Así mismo, señaló la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado, considerando que la Secretaría de Hacienda Distrital dio respuesta a la petición radicada por los accionantes, mediante el radicado 2020EE169848 del 21 de septiembre de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico [gaonaabogadosasociados@gmail.com](mailto:gaonaabogadosasociados@gmail.com), respuesta que se hizo dentro del término establecido en el decreto 491 de 2020. [Ind. Exp. Electrónico 014ContestacionSecretariaHacienda]

Por lo anterior, solicitó negar por improcedente la presente acción.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>2</sup>

**3.** Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito indispensable a la hora de determinar o no su procedibilidad.

**4.** Respecto a los accionantes **FRANCISCO JAVIER MORENO GAMBOA, KAROL FELISSA MORENO GAMBOA, JORGE ENRIQUE GAMBOA BOLÍVAR, JOSÉ DARÍO GAMBOA BOLÍVAR, MARÍA ALEJANDRA GAMBOA LOMBANA y CAMILA ANDREA GAMBOA LOMBANA**, el despacho considera que:

**4.1.** La acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa, y mediante apoderado judicial<sup>3</sup>.

**4.2.** Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, debe cumplirse con ciertos requisitos para que

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 1.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". (Se Subraya).

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

ARTÍCULO 14. "(...) No será necesario actuar por medio de apoderado. (...)".

exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial.

**4.2.1.** Al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>: "(...) *la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades<sup>5</sup>, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)". (Se subraya).*

**4.3.** De ahí que, pese a que la acción de tutela está dotada de un alto contenido de informalidad, quien la promueve debe cumplir con ciertos requisitos cuando no la interpone directamente quien ha visto afectados sus derechos fundamentales. Así, en todos los casos debe estar debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, pues de no cumplirse con tal exigencia el juez de tutela puede declarar improcedente el amparo de los derechos, al igual que si no existe representación de un tercero o poder para actuar, en el caso del apoderamiento judicial.

**5.** La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política<sup>6</sup> y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.

**5.1.** De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el Capítulo IV del Código de Procedimiento Civil.

**5.1.1.** Así, en la Sentencia T- 531 de 2002<sup>7</sup> se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes: (...) *Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico<sup>8</sup>. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.<sup>9</sup> En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido<sup>10</sup> para la promoción<sup>11</sup> de procesos diferentes, así los hechos que*

<sup>4</sup> Sentencia T-552 de 2006. M. P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>5</sup> Ver sentencia T-531 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

<sup>7</sup> Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>8</sup> Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela por que no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: "Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado".

<sup>9</sup> En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."

<sup>10</sup> En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."

<sup>11</sup> En este sentido en la sentencia T-695 de 1998 la Corte no concedió la tutela impetrada debido a que el abogado quien presentó la tutela pretendió hacer extensivo el poder recibido para el proceso penal al proceso de tutela. En esta oportunidad la Corte reiteró la doctrina sentada en la sentencia T-550 de 1993 oportunidad en la cual la Corte afirmó: "De otro lado, debe desecharse la hipótesis de que el poder conferido para adelantar un proceso judicial sirve al propósito de intentar la acción de tutela a que pudiere dar lugar ese proceso, por cuanto se trata de actuaciones distintas y, si bien es cierto que la tutela tiene un carácter informal, también lo es que tal informalidad no lleva a presumir la existencia de un poder que no se presentó y que es necesario allegar siempre que se ejerza la acción de tutela a nombre de otro y a título profesional" En un sentido similar ver sentencia T-002 de 2001, en la cual la Corte afirmó que la condición de apoderado en un proceso penal no habilita para instaurar acción de tutela, así los hechos en que se esta se fundamenta tengan origen en el proceso penal.

*le den fundamento a estos tengan origen<sup>12</sup> en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho<sup>13</sup> habilitado con tarjeta profesional<sup>14</sup>. (...)*”.

**5.2.** De lo anterior, se tiene que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues, un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

**5.3.** Por ello, en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa<sup>15</sup>: **(i)** los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio; **(iv)** el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, **(v)** el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.

**5.4.** En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa y, en consecuencia, impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico como es el definido por el artículo 74 del Código General del Proceso que establece: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

**6.** En el presente asuntos, se observa que pese a que el abogado Hansel Enrique Gaona Pérez allegó los poderes otorgados por los accionantes Francisco Javier Moreno Gamboa, Karol Felissa Moreno Gamboa, Jorge Enrique Gamboa Bolívar, José Darío Gamboa Bolívar, María Alejandra Gamboa Lombana y Camila Andrea Gamboa Lombana, estos van dirigidos a la **«NOTARIA SESENTA (60) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -Dr. HENRY CADENA FRANCO – Notario. REF: SOLICITUD DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA AR. 488 Y SS. C.G.P.»** Los anteriores documentos constituyen **PODERES ESPECIALES** para que el apoderado **«inicie y los represente en todo lo sucesivo al proceso notarial de sucesión intestada de los causantes»** [Subrayado fuera del texto] [Fls. 25 - 33Ind. Exp. Electrónico 001AnexosTutela].

Lo anterior, evidencia la carencia de los requisitos exigidos por la Ley, en el caso de los poderes especiales, los cuales se encuentra estipulados en el artículo 74 del C.G.P. *«[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*«El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]*»

**7.** Revisados los poderes aportados por el apoderado de los accionantes, atendiendo lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P., se observa que no están dirigidos a los Jueces Constitucionales competentes para conocer de la acción de tutela ya que van dirigidos a una persona plenamente identificada **«NOTARIA SESENTA (60) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -Dr. HENRY CADENA FRANCO – Notario»** y así mismo tienen un asunto determinado y claramente identificado, como lo es un **«proceso notarial de sucesión intestada»**.

<sup>12</sup> En la sentencia T-530 de 1998 la Corte al revisar la decisión de una tutela promovida por el abogado de la parte civil en un proceso penal quien actuaba sin poder especial para el proceso de tutela, consideró que el a-quo no debió darle trámite al respectivo proceso debido a que el abogado no allegó el poder respectivo ni manifestó su calidad de agente oficioso. En este sentido aseveró que “Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.”

<sup>13</sup> En la sentencia T-207 de 1997 la Corte explicó el tema de la informalidad, propia de la acción de tutela y de sus implicaciones frente al ejercicio de la misma. Con respecto al apoderamiento judicial como excepción al principio de informalidad de la acción señaló: “Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditarse que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971). Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

<sup>14</sup> Sobre la obligatoriedad de que la representación judicial en tutela sea asumida por abogados en ejercicio no existe regulación expresa ni en la Constitución ni en los decretos reglamentarios de la acción de tutela, ante este vacío la Corte en sentencia T-550 de 1993 mediante interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a partir de las disposiciones generales sobre representación judicial y en especial a partir de la disposición del artículo 38 del decreto 2591 de 1991 (que señala las faltas para los abogados que promuevan irregularmente acciones de tutela) concluyó que esta disposición no tendría sentido sino se entendiera que la representación judicial sólo pudiese ser adelantada por abogados titulados y en ejercicio.

<sup>15</sup> Sentencia: T – 1025 de 2006. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**8.** La Corte ha reiterado que: "*si bien la acción de tutela conlleva un proceso informal, ello no implica que ésta se pueda tramitar como un apéndice de otros procesos, pues como claramente lo señalan las normas legales y constitucionales, quien actúe en representación de otro, a título profesional para incoar una acción de esta naturaleza, debe haber recibido previamente poder específico para el caso.*"<sup>16</sup>. [Subrayado fuera de texto]

En tal sentido, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no está facultado para representar a otro se negará el amparo solicitado.

#### **IV. Decisión**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero.** **Negar** el amparo constitucional que invocó **HANSEL ENRIQUE GAONA PÉREZ** como apoderado de **FRANCISCO JAVIER MORENO GAMBOA, KAROL FELISSA MORENO GAMBOA, JORGE ENRIQUE GAMBOA BOLÍVAR, JOSÉ DARÍO GAMBOA BOLÍVAR, MARÍA ALEJANDRA GAMBOA LOMBANA Y CAMILA ANDREA GAMBOA LOMBANA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.** **Comunicar** esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.